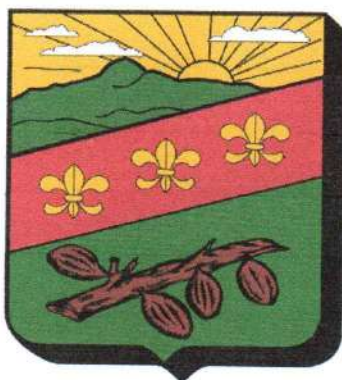




Ordenanza 04-2024 derogando la Ordenanza 02-2011 del Municipio de San Francisco de Macorís

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE MACORIS



01 DE NOVIEMBRE DE 2024



PREAMBULO

ATENDIDO: A que el Municipio de San Francisco de Macorís ha observado un crecimiento geográfico y poblacional incontrolado en los últimos treinta años convirtiéndolo en uno de los enclaves políticos más poblados del país.

ATENDIDO: A que el crecimiento geográfico y poblacional del municipio tanto en el área urbana como en la rural, se ha convertido en un constante desafío para la capacidad y la calidad de los servicios municipales que ofrece el Ayuntamiento local.

ATENDIDO: A que desde hace más de una décadas el ayuntamiento municipal no ha revisado sus estructuras para el cobro de los arbitrios y proventos municipales.

ATENDIDO: A que en los últimos treinta cinco (35) años la comunidad ha crecido considerablemente convirtiéndose en el polo económico y comercial más importante de la región noreste y centro de atracción para la movilidad humana regional.

ATENDIDO: A que con la expansión territorial, el levantamiento de nuevos sectores habitacionales se ha generado un inusitado incremento de la demanda de los servicios municipales.

ATENDIDO: a que la ley de ordenamiento territorial 368-22 nos da el mandato para aprobar una Ordenanza de Ordenamiento Territorial Municipal.

ATENDIDO: Que San Francisco de Macorís ya tiene su ordenanza de Ordenamiento Territorial Municipal.

ATENDIDO: A que ante las dificultades financieras del Ayuntamiento Municipal para cumplir con sus programas de servicios a la comunidad y contribuir con el bienestar de los habitantes del municipio, se hace impostergable la implementación de un programa de integración del contribuyente al desarrollo directo del municipio.

ATENDIDO: Que el plan de ordenamiento territorial nos faculta para cobrar las multas de cualquier violación del Ordenamiento Territorial Municipal.

ATENDIDO: Que la ley de tránsito 63-17 nos faculta las multas de violación de tránsito.

ATENDIDO: A que los artículos 199, 200, y 201 de la Constitución de la Republica, facultan a los Ayuntamientos en el ámbito de su demarcación a establecer arbitrios siempre que los mismos no coliden con los impuestos nacionales, el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución y las leyes.



ATENDIDO: A que el artículo 271 de la ley 176-07, de organización municipal, determina que los arbitrios de los Ayuntamientos serán establecidos mediante Ordenanza Municipal.

ATENDIDO: A que el párrafo único del artículo 271 (idem) estipula que para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deben percibir los Ayuntamientos, ostentaran las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la administración pública.

ATENDIDO: A que los costos operacionales del gobierno local han recibido el impacto de las alteraciones de la economía regional mundial, limitando así la capacidad de respuesta del Ayuntamiento a las demandas de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que los Ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

CONSIDERANDO: Que los Ayuntamientos mediante ordenanzas acordaran la imposición, Ordenación y Regulación de los arbitrios propios.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos necesarios que le permitan cumplir con las actividades que la administración municipal se ha trazado en esta tercera capital.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario fortalecer los ingresos en las fuentes recaudadoras que le permitan a este Cabildo trabajar en beneficio de este municipio.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.176-07 del 17 de julio del 2007 del Distrito Nacional y los municipios en su Artículo 19 establece las competencias de los gobiernos locales: a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales b) Normar y gestionar el espacio público tanto urbano como rural c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística e) Normar y gestionar el mantenimientos y uso de las áreas verde, parques y jardines f) Normar y gestionar la protección y la higiene y salubridad pública para garantizar el saneamiento ambiental,

CONSIDERANDO: Que, además el párrafo I, del Artículo antes mencionado establece que los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública.



CONSIDERANDO: Que el Artículo antes mencionado establece que entre sus competencias específicas está la de regular y controlar el desarrollo urbano, los espacios públicos y tomar medidas para proteger la salud pública y el Medio Ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 176-07 en su Artículo 127 establece las Unidades Ambientales Municipales: Los ayuntamientos, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medio ambientales municipales, y en aquellos que por razones presupuestarias no les sea posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros municipios vecinos en las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.176-07 en su Artículo 128 dispone de atribuciones de las unidades ambientales municipales:

- a) Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del municipio tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la ley.
- b) Realizar las recomendaciones correspondientes a los organismos municipales a los fines de que en el municipio se garantice el cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y las resoluciones y reglamentaciones dictadas por los organismos nacionales para tales fines.

CONSIDERANDO: Que la Constitución del 2010 en su Artículo 199 establece el rol de la Administración local, dispone que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político local, responsable de sus actuaciones, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 64-00 que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece los mecanismos de colaboración y consulta con los gobiernos locales, el numeral 18 dispone que se debe controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras, establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos y todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43 de la Ley No. 64-00, establece que el proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la secretaria de estado de medio ambiente y recursos naturales, en coordinación con las instituciones que correspondan, las cuales estarán obligadas a



consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 de la Ley No. 64-00, En situaciones de emergencia ambiental, la secretaria de estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la secretaria de Estado de Salud Pública y asistencia social y organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 79 de la Ley No. 64-00, La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico:

1. Emitirá normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes;
2. Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;
3. Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el antes indicado Artículo en su párrafo establece: Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, en su Artículo 16 establece que es responsabilidad de los gobiernos locales la gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 de la Ley No. 368-22 dispone que los asentamientos humanos podrán realizarse únicamente en terrenos titulados, donde las normas municipales de uso de suelo lo autoricen en atención a la existencia o previsión del desarrollo de servicios básicos y vía de acceso y comunicación adecuadas

CONSIDERANDO: Que el Artículo 75 de la Ley No. 368-22 en su párrafo I establece que, en caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.



CONSIDERANDO: Que el Artículo 82 de la Ley No.368-22 especifica las sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionan con multas desde uno (1) hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.
2. Las infracciones graves con multas desde ciento uno (101) hasta mil (1000) salarios mínimos del sector público.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 83 de la Ley No. 368-22 establece acciones accesorias.

1. Retirar, demoler, modificar, reubicar o suspender las obras o actividades que se constituyan como violatorias a las disposiciones de esta ley, su reglamento e instrumentos de planificación territorial.
2. Ordenar la destrucción o restitución de los bienes y las cosas en el estado original en que se encontraban antes de la comisión de la infracción, así como las de ordenar las obras de mitigación de impactos producidos en el entorno, asumiendo el costo el autor de la infracción.
3. Suspender, clausurar, secuestrar preventivamente y decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción.
4. Suspender o revocar la autorización administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 90 de la Ley No. 368-22 establece la Autoridad sancionadora: La autoridad competente para imponer las sanciones a las infracciones establecidas en esta ley, es el gobierno local correspondiente al territorio donde se haya cometido la infracción.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 368-22 en su Artículo 92 establece la Actuación de oficio. Ante el conocimiento de una violación a lo establecido en esta ley y en las ordenanzas municipales correspondientes, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá actuar de oficio.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.368-22 en su Artículo 94 establece las medidas preventivas: en cualquier momento con anterioridad o en el curso del procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora podrá adoptar las medidas preventivas necesarias en el caso de urgencia, y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requieran.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del antes mencionado Artículo establece: El reglamento de esta Ley determinara las medidas establecidas en este artículo, las cuales podrán implicar la suspensión temporal de las autorizaciones concedidas y la incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 95 de la Ley No. 368-22 establece que la decisión que emane de la autoridad competente podrá ser sujeto del recurso de reconsideración o podrá optar por el recurso contencioso administrativo, según lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento



Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 98 de la Ley No.368-22 establece faltas disciplinarias las siguientes:

1. Asignar o sustituir categorías de uso de suelo sin respetar los criterios establecidos para cada categoría en esta Ley y en los planes de ordenamiento territorial.
2. Emitir autorizaciones para la clasificación del suelo o el uso de suelo sin contar con la ordenanza correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 99 de la Ley No. 368-22, dispone sanciones disciplinarias las faltas disciplinarias establecidas en el Artículo 98, serán sancionadas como faltas de tercer grado, según lo establecido en la Ley No.41-08 de función pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 100 de la Ley No.368-22 establece que el procedimiento disciplinario sancionador y los recursos a las sanciones disciplinarias, serán establecidos en la Ley No. 41-08 de función pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Ley No.368-22 establece la responsabilidad patrimonial compartida, serán civilmente responsables por las infracciones cometidas a esta Ley, además del autor material, cualquier intermediario en el negocio inmobiliario, productivo, agropecuario, minero, industrial, de comercialización, de transporte, y los profesionales intervinientes, que hayan actuado con intención dolosa según el caso correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del antes mencionado Artículo indica que quienes propicien la ocupación irregular de áreas y predios pertenecientes al Estado o a un propietario privado , en adición a las sanciones por infracción grave establecidas en esta Ley , compromete su responsabilidad civil y pueden ser demandados en daños y perjuicios por los afectados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 de la Ley No.368-22 establece la responsabilidad por inobservancia de los funcionarios, todo funcionario público que en violación a esta Ley y los instrumentos de ordenamientos territorial otorgue permisos , autorizaciones o altere las disposiciones de esta Ley , sus reglamentos o instrumentos, compromete su responsabilidad civil y patrimonial , de conformidad con lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04. Establece en el Artículo.132, Serán sancionados con multas de cinco a treinta salarios mínimos, los empleadores que contraten o proporcionen trabajo a extranjeros ilegales o no habilitados para trabajar en el país.



CONSIDERANDO: Que la Ley No. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de la Republica Dominicana otorga a los alcaldes y los ayuntamientos potestades para regular la ocupación ilegal de terrenos y otros aspectos relacionados con el ordenamiento urbano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley No. 675-44 establece que las alcaldías tienen la autoridad de vigilar y regular el uso de terrenos dentro de los límites municipales. Esto le otorga la potestad de intervenir en caso de ocupación ilegal o invasiones de terrenos tanto público como privados, para garantizar que el uso de estos espacios se ajuste a las normativas de urbanización y ornato.

CONSIDERANDO: Que la ley No.675-44 en su Artículo 20 Párrafo II, establece que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos Ayuntamientos podrán prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades de acuerdo con otras leyes.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 675-44 en su Artículo 30 establece que corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones cuando un edificio terminado constituye un Peligro para la seguridad de los habitantes transeúntes o un Estorbo Público, o afecte de manera notoria el ornato y belleza de la ciudad el Artículo 45 (Párrafo 1 y 2) ordenara la reparación o demolición correspondiente después de haber concedido al propietario el plazo necesario para que este proceda a la reparación o demolición ordenada. Si vencido el plazo el propietario no cumpliera lo que fuere ordenado, los trabajos se realizaran por su cuenta, todo, además de las penas y daños y perjuicios a que hubiere lugar

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del referido artículo establece que la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, las Juntas o Comisiones de ornato, así informados, podrán sugerir la modificación, rechazamiento o aprobación de la decisión tomada exponiendo los motivos que le sirven de base, para que el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, los Ayuntamientos y las Juntas de los Distritos Municipales, modifiquen, rechacen o confirmen, de acuerdo con las circunstancias, la resolución, declarando Peligro Público, Estorbo Público o Lesivo al Ornato, según el caso, los edificios, obras y construcciones, así considerados, determinando además:

- a. El plazo en que el propietario debe iniciar y terminar los trabajos relativos a la demolición total o parcial del edificio, obra o construcción;



- b. En caso de demolición parcial por causa de Peligro Público o Lesivo al Ornato, en qué deben consistir las modificaciones de estructura o de fachada y en qué plazo debe el propietario iniciar y terminar éstas;
- c. En caso de demolición total por causa de Peligro Público o de Estorbo Público, en qué plazo debe el propietario iniciar la construcción de las nuevas obras que sustituyan a las demolidas;
- d. Si en los casos de demolición parcial por modificaciones de estructuras o de fachada de un edificio, obra o construcción, el inmueble debe ser desocupado, como necesariamente se impone a la demolición total.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 675-44 en su Artículo 36 establece que el presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. Los Síndicos Municipales en sus jurisdicciones correspondientes, y el director general de Obras Públicas, podrán ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se deban aplicar a las personas responsables de dichas obras.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 62-32 de Planificación Urbana, en los ayuntamientos de toda ciudad con más de 50.000 habitantes manda crear las “Oficinas de Planeamiento Urbano”, como cuerpos técnicos, consultivos y asesores. Estas oficinas tienen entre sus funciones preparar proyectos de carácter urbanístico, desarrollo vial, elaborar reglamentos de valorización, atender y orientar al público, Planes Reguladores, dar permisos para construcciones afines.

VISTA: La Ley No.176-07 (artículo 19, sobre las competencias municipales y sobre unidades medio ambientales artículos 127, y 128) el Ordenamiento municipal Territorial (Ley No.368-22, Artículos,16, 74, 75 (Párrafo uno), 82, 83, 90, 92, 98, 99, 100, 101 y 102, la Planificación Urbana (Ley No.62-32) , Ley No.675-44 sobre Residencial , Ornato público y Construcciones, Artículos 2, 20, 30, 36, 45 (párrafo 1 y 2) Ley No.64-00 de Medio Ambiente Artículos 18, 43, 79. Ley 41-08 de la función pública.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana en sus Arts. 199,200 y siguientes.

VISTA: La Ley 176-07 del 10 de agosto del año 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley 64-00 del 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus Artículos: 24, 25, 26, 1 17-11, 55, 18 y 43 de dicha ley.

VISTA: La ley 170-07 del 22 de junio del año 2007, que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.



Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

En uso de sus Facultades Legales, al tenor de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar como en efecto aprueba la Reglamentación del Sistema de Tributos Municipales.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena publicar la presente reglamentación en un periódico de circulación local.

ARTICULO TERCERO: La presente Reglamentación entrara en vigencia a partir del día cinco de noviembre del año 2024.

DADA en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco de Macorís, el día 1ro. De noviembre del año 2024, año 181 de la Independencia, 161 de la Restauración y 246 de la Fundación de la ciudad de San Francisco de Macorís.



Sr. Juan Antonio Burgos Ramos
Secretario Municipal



Lic. Luis Gabriel Ventura
Presidente del Concejo